



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Sentencia núm. 1672

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de octubre del 2018, que dice así:

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018

Rechaza

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, avenida John F. Kennedy núm. 20 de esta ciudad, debidamente representado por Marino Evangelista, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048979-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 129-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Ramón Ramírez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta Sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por José Ramón Ramírez Acosta, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 960, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ACOSTA, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ACOSTA contra el BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., por falta de prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Dra. ROSINA DE LA CRUZ



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

ALVARADO y de la Lic. ORDALI SALOMÓN DE COSS (sic), abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, José Ramón Ramírez Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 195, de fecha 3 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 129-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: Declara inconstitucional los artículo comprendidos del 20 al 28 de la ley 288-05 del año 2005, por las razones señaladas; TERCERO: La corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 960 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se condena a la parte recurrida Banco Popular Dominicano C. por A., al pago de la suma de doscientos mil (200,000.00) pesos moneda de curso legal como justa reparación por el daño ocasionado al señor José*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Ramón Ramírez Acosta; CUARTO: Condena a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Andrés María Hernández y Patricio Felipe de Jesús quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder. Errónea interpretación y consecuente violación del artículo 46 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y consecuente violación de la Ley 288-05 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado. Violación a la Ley, específicamente de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 16 de julio de 1978, que modifica algunas disposiciones del código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que José Ramón Ramírez Acosta demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

C. por A., por haber dado información falsa a un buró de información crediticia, en relación con una deuda a su nombre; 2) que con motivo de la demanda antes señalada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 960, de fecha 23 de noviembre de 2007, rechazando la demanda; 3) que no conforme con dicha decisión, José Ramón Ramírez Acosta interpuso recurso de apelación en su contra, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de RD\$200,000.00 a favor de José Ramón Ramírez Acosta, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a como señala la corte *a qua* el artículo 46 de la Constitución no garantiza el libre acceso a la justicia sino la conformidad que deben tener las leyes con la constitución; que la corte *a qua* desconoció la finalidad de la ley núm. 288-05; que la misma no se pronunció sobre el pedimento de inadmisibilidad sino que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

pronunció de oficio la inconstitucionalidad;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* razonó lo siguiente: “los artículos del 20 al 28 de ley 288-05 del año 2005, carecen de validez en tanto su contenido: a) es injusto, irracional y desproporcionado porque permite que un ciudadano sea colocado en un espacio digital que aunque es reservado solo a clientes de los Buró de Información Crediticia, cuyo acceso se logra con una clave tiene un potencial incalculable de publicidad, haciéndolo ver como una persona que no honra su compromiso sin que un tribunal lo haya previamente juzgado, lo que supone una degradación injustificada de su condición humana y una penalización anticipada violatoria a los más elementales principios del proceso público según el cual solo los tribunales están facultados para imponer condena a los ciudadanos; b) porque coloca en desventaja al consumidor con relación al suministrante de datos al darle a este último un plazo para que responda a la queja del consumidor que persigue la eliminación de la información o su modificación y no permitirle al consumidor que conozca los documentos y las razones por los que se precisa su colocación en ese portal digital y además no dársele un plazo igual que el que se le otorga el suministrante de datos (30 días hábiles) para responder a la solicitud de su colocación en la página del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Internet; c) porque restringe considerablemente el acceso a la justicia del consumidor obligándolo a realizar un procedimiento complejo, lento, burocrático y que podría tornarse en costoso alejando así injustificadamente al ciudadano de la jurisdicción”;

Considerando, que respecto al agotamiento del preliminar conciliatorio establecido en los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 104, de fecha 20 de marzo de 2013 estableció el criterio que reitera en esta ocasión, que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Considerando, que para sustentar la referida sentencia este alto tribunal de justicia aportó los razonamientos que a continuación se consignan, de manera íntegra: “(...) que, en efecto, dichos artículos disponen: `Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios." (sic); que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso "a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido"; Considerando, que si bien es cierto que las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia; Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria”;

Considerando, que al no ser obligatorio el preliminar de conciliación por los motivos antes expuestos, en consecuencia el medio de inadmisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

planteado por la parte recurrente ante la alzada sustentado en dichas disposiciones legales quedó sin fundamento, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, que no fue posible constatar por ningún medio probatorio el deterioro de la imagen pública del hoy recurrido José Ramón Ramírez Acosta; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, que permitan determinar claramente el derecho aplicado en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó lo siguiente: “que han sido hechos no controvertidos pues han corroborado la información 1) que la parte recurrente señor José Ramón Ramírez Acosta fue colocado en los archivos de un Buró de Información Crediticia como deudor del Banco Popular Dominicano C. por A.; 2) que el recurrente no era cliente, por tanto no era deudor del Banco Popular Dominicano; que conforme expresa la parte recurrida en su escrito postulatorio de defensa, la inclusión del nombre del recurrente en los archivos del Buró de Información Crediticia, se debió a un error que se originó en el hecho de que el nombre del recurrente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

coincide con el nombre de otra persona y que esta última sí era deudora”; que la alzada continúa expresando “que la vida social y el comercio realizado por este tipo de instituciones financieras precisan de mayor cuidado que cualquier otra cuando deciden colar en los archivos de los Buros de Información Crediticia a una persona pues los efectos de esta publicidad, aún y solo cuando llegue a un número determinado de clientes de los buró de Información resulta un segmento importante de la población, resulta nocivo para la imagen de la persona, porque lo discrimina y categoriza como sujeto de crédito; que el daño ha resultado de la afectación de la imagen de la víctima la cual sin ninguna razón para ello ha visto además de su nombre, sus generales y descripción personal colocado en un portal digital con acceso a un público con decisión y poder económico capaz de restringirle considerablemente su crédito, que esto a causado en la víctima una laceración en su fuero interno ante la impotencia de verse injustificadamente en la situación anteriormente descrita, que si bien luego de comprobado el error fue retirada la publicidad y excluido del archivo del Buró de Información Crediticia el recurrente experimento temporalmente los daños que se han señalado”;

Considerando, que nuestro país es suscribiente de varios acuerdos jurídicos internacionales sobre la protección a los derechos humanos, civiles y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

políticos, los cuales tutelan el derecho a la honra y reputación de las personas, entre los cuales se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 12 establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques”;

Considerando, que asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”;

Considerando, que igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

ataques”; que el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”, y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido”;

Considerando, que el buen nombre ha sido definido por la doctrina como la reputación o la percepción que de una persona tienen los demás, que se conforma como derecho cuando sufre un menoscabo producto de expresiones ofensivas, falsas o tendenciosas;

Considerando, que este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona le debe ser reconocido tanto por el Estado, como por la sociedad;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que los motivos dados por la corte *a qua* son suficientes para justificar su decisión en cuanto a los daños morales,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

toda vez que se trató de que al demandante ahora recurrido, José Ramón Ramírez Acosta, le fue gravemente vulnerado su derecho al buen nombre y reputación, al difundirse una imagen negativa en sus créditos, consistente en que poseía un préstamo atrasado y una tarjeta de crédito en estado castigada, violentándose estos derechos constitucionalmente establecidos;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal contenida en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 129-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2008-5140

Rec. Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. José Ramón Ramírez Acosta

Fecha: 31 de octubre de 2018

provecho de los Lcdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz -Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.